

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 152.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id. Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Viernes 20 de Diciembre.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 296

Publicado en el Boletín oficial de esta provincia el Real decreto de 12 de Setiembre último, en virtud del cual se reformó la legislación vigente sobre el uso del papel sellado, he dispuesto se publique igualmente en el mismo Periódico la instrucción para llevarlo á efecto, que á continuación se estampa; previniendo á los Alcaldes, que tan luego como se termine su inserción, acusen su recibo á este Gobierno, á los efectos determinados en el último artículo de la citada instrucción.

Cáceres 18 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

#### CAPITULO I.

#### Construcción y estampación de los sellos.

Artículo 1.º La construcción de los sellos y la estampación de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto, se hará exclusivamente en la fábrica del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujeción á las órdenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, llevará en la primera hoja un sello en seco y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripción, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripción.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripción que espese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matrículas, llevará impresa numeración correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demás documentos análogos, serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas, expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administración de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicación á los productos de la renta.

La Administración señalará los sellos que hayan de estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, según el esceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creación de sellos sueltos engomados para documentos de giro continuarán estampándose en la fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid, con aplicación á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco, ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10.º La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variación cuando lo estime conveniente al servicio público.

#### CAPITULO II.

#### Surtido y devolución de sobrantes.

Art. 11.º Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de Febrero de cada año, una relación expresiva del papel sellado que con distinción de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente; procurando evitar que resulte un sobrante escesivo. En esta

relación se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demas Autoridades de la provincia, con arreglo al artículo 76 del Real decreto.

Art. 12.º Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignación, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan, y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13.º Las remesas de los efectos timbrados á las provincias, solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 14.º Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias, se precintarán y acompañarán de una guía que exprese su contenido y peso bruto, observándose además las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15.º A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector, Guarda-almacén y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la tornaguía, y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16.º De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado, etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17.º Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin tatadras á la Fábrica del Sello.

Art. 18.º El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administración principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19.º Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona

que lo represente, del Administrador, Inspector y Guarda-almacén de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al examen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la tornaguía.

Art. 20.º En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolución que estime conveniente.

Art. 21.º La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 22.º Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que correspondiera.

Art. 23.º La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

#### CAPITULO III.

#### Expendición.

Art. 24.º La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25.º Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26.º En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demas estancos de las mismas capitales se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs., y sellos sueltos de 50 céntimos para recibos y cuentas.

Art. 27.º Las Administraciones principales, oido el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28.º Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados, expendir el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29.º Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expendan papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4

reales, y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expendedorías que por su situación especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos estarán obligados á la expedición del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las expendedorías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los premios de expedición de toda clase de efectos timbrados, se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demas capitales de provincia.

Uno por ciento en los demas pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administracion.

#### CAPITULO IV.

##### Entrega de papel á Tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año, el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.<sup>a</sup> Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.<sup>a</sup> Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.<sup>a</sup> La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose esta por la Administracion de provincia á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demas del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no los hubiere.

5.<sup>a</sup> Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo: debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de sus Presidentes ó Regentes.

6.<sup>a</sup> Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobrepago del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.<sup>a</sup> Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.<sup>a</sup> En los primeros quince dias de Enero de cada año, se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.<sup>a</sup> Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes.

10.<sup>a</sup> Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Direccion de Rentas Estancadas por los medios convenientes:

Y 11.<sup>a</sup> Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administracion, entregará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores, y remitirlo á la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente copiado el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido la cantidad señalada en el mismo.

#### CAPITULO V.

##### De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demas análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y trasferencias de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello

por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título, podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En la pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demas documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se vé en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras, cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe del 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel común ó de clase inferior á la que les corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo, los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demas análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales, como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos, llevarán sello de 50 céntos.

Art. 49. El sello de 50 céntos, para recibos, se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el artículo 19 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7.<sup>o</sup>, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demas serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

#### CAPITULO VI.

##### De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y ademas valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tengan en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tit. 9.<sup>o</sup>, libro 4.<sup>o</sup> del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los recargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

(Se continuará.)

#### Seccion de Fomento.—Montes.

D. Juan Guerra Carrasco, como administrador del Sr. Marqués de Santa Marta, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, las dehesas que posee en esta jurisdiccion conocidas por Media Gacha y Reyerta.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de 30 dias con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 17 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### INSTRUCCION

para el establecimiento y servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes.

(Conclusion)

Art. 18. Continuarán exentos de pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrata, se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conduccion se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exencion del artículo 10.

Art. 20. Los carruajes y caballerías que vayan de vacio abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21. Los Ingenieros y subalternos de Obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro, y los trasportes de materiales de construccion con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demas obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 continuará exento por el tiempo prescrito en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materiales llevar certificacion del Ingeniero Jefe de la division respectiva que acredite la certeza del hecho, con el cümplase del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22. Quedan derogadas todas las exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

#### CAPITULO III.

##### De los recargos y multas.

Art. 23. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos do-

bles de los que por el arancel les correspondan, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos.

Art. 24. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que les corresponda por el arancel.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ó obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 rs., sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 27. Si en los derechos que deben pagarse resultase una fracción incobrable, se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular, ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de mas; y los encargados de la recaudacion tendrán obligacion de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudacion exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público, serán penados por la primera vez con la devolucion por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de mas ó percibido de menos; en la segunda con la misma devolucion y multa de 200 reales, y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de mas ó incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 rs.; en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudacion, ya se haga esta por administracion ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudacion, ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna poblacion y la estacion de un ferro-carril, embarcadero de canal ó rio, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico proporcionada á la distancia que este recorra.

Art. 33. Los que después de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravien de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo después á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan mas que cruzar la carretera para tomar los

caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del administrador del portazgo, tomará estas las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo mas inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que procediendo á su detencion se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

#### CAPITULO IV.

##### De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcajes se verificará á un mismo tiempo en esta corte y en la capital de la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto líquido de la recaudacion del último año, acumulándole la mitad de los gastos de administracion: para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposicion alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantirse una vez admitida con la sexta parte del importe de una anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifique en virtud de proposicion particular, la baja menor admisible será de 5 por 100 del tipo que se haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uno, dos ó tres años, segun se exprese en el anuncio de la subasta, y empezará á contarse desde el dia que se señale al comunicarse la adjudicacion.

Art. 39. Para tomar parte en el remate deberá acompañarse á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en la Depositaria del Ministerio de Fomento ó en las respectivas Tesorerías de provincia la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo, en metálico ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse hasta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo antes de tomar posesion del establecimiento.

Art. 40. En los contratos de arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.ª El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el dia que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.ª Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesion del portazgo, pasarán un oficio á la Direccion de Obras públicas, en el que expresen el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al margen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado que formará al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservacion de dichos objetos y á entre-

garlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.ª Los pagos se efectuarán en mesadas iguales y en los seis primeros dias de haber vencido; y si así no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de Obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de 10 reales diarios durante el tiempo de la intervencion, abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenirle abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantia.

5.ª El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndose en calderilla solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo sucesivo.

6.ª Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.ª En la percepcion de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con la exenciones y recargos establecidos por la presente instruccion. Tambien será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes que la Administracion dicte con motivo de la aclaracion ó interpretacion de las disposiciones relativas á la aplicacion del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la via contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.ª Si durante el arriendo fuere indispensable variar la situacion del portazgo por interceptacion del camino, para la seguridad de la recaudacion ó por otra causa cualquiera, la Administracion podrá acordarlo, y el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.ª Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteracion parcial en los aranceles que rijan hasta su terminacion; pero si por una disposicion general se modificasen las tarifas ó se estableciesen nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuacion del arriendo ó su rescision.

10. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la circulacion, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si trascurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11. En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, ademas de los gastos de cobranza y servicio, los de marama y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composuras ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna venida extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la inesperienza ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó

por avenidas, será repuesta por la Administracion, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12. En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duracion, sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13. Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reduccion en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.ª, 8.ª y 9.ª, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14. El arrendatario no podrá excusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15. Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que ademas presente certificacion del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demas efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, asi como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun la valuacion hecha por el mismo Ingeniero.

16. Los arrendatarios tendrán expuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Direccion general de Obras públicas, y un ejemplar de esta instruccion para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

17. No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exaccion de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonia con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18. Sin que recaiga orden de la Direccion general de obras públicas, no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Direccion.

19. No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

20. Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Direccion de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

21. Después de adjudicado, no podrá verificarse la cesion sin obtener antes la autorizacion del Gobierno.

22. El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasione la escritura en que se consigne el contrato.

#### CAPITULO V.

##### De la administracion.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudacion se verifica por administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior; en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, expresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerías sueltas ó de tiro y de carruajes que la hubieren devengado, sin excluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de dia para pasarla del libro borrador al cobratorio, firmando los dos encargados de la recaudacion. Las paginas de ambos libros se dividirán en dos columnas para expresar los pases segun la distinta direccion en que se verifiquen. Los cuartos de dia se

contarán desde las seis de la mañana á las doce del día, desde las doce del día á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningún caso podrá variarse este orden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca con dos llaves, que existirán en poder de los comisionados, administrador é interventor; en dicha arca se guardará también el libro de recaudación. Los libros de recaudación, así como los estados de resumen mensual que se remitan á la Dirección de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Dirección.

**Art. 42.** El día primero de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudación, y se pasará por el administrador el resumen que arroje, al Ingeniero encargado de la carretera, el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo elevará á la Dirección general por conducto del Ingeniero Jefe dentro de los siete primeros días del mes.

**Art. 43.** Los fondos que se recauden serán entregados por el Administrador del portazgo en la Tesorería de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros días del mes siguiente al en que se hizo la recaudación. Cuando los fondos no fuesen entregados en el período citado, los Jefes de las Secciones de Fomento lo participarán al Ingeniero Jefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervención del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervención serán responsables los funcionarios que dieron lugar á ello.

**Art. 44.** Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotación de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudación; franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán expuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente Instrucción; permanecerán en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudación; procurarán que se observe el mejor orden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los transeúntes.

**Art. 45.** Los Ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudación que conste anotada, é informará de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudación cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de día señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

**Art. 46.** Cuando por el resultado de la intervención se demuestre la falta de celo ó de pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el expediente, con el informe del Ingeniero encargado de la carretera y del Jefe de la provincia, á la Dirección general para la imposición del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

**Art. 47.** En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administración que existan en el mismo.

**Art. 48.** No podrá hacerse ningún gasto que no esté previamente autorizado por la Dirección de Obras públicas.

**Art. 49.** Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (21 centímetros).

## CAPITULO VI.

### Del personal.

**Art. 50.** Los portazgos pontazgos y barcajes se dividirán, según la importancia de su recaudación, en primera y segunda clase. Para la recaudación y servicio de los portazgos de primera clase habrá un administrador, un Interventor y un mozo de barrera, con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un administrador, un mozo de barrera interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demás empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

**Art. 51.** Su dotación desde 1.º de Enero próximo será la siguiente.

Administradores de primera clase.....	6.600 rs.
Idem de segunda.....	5.500
Interventores.....	5.500
Mozos de barrera interventores.....	3.500
Idem de barrera.....	3.300
Ordenanzas.....	2.200

Para todos los gastos de material, traslación de fondos y quebranto de moneda se destina una cantidad fija, que no podrá exceder de 250 rs. mensuales. Los Ingenieros Jefes señalarán dentro de este tipo máximo la que deba concederse á cada establecimiento.

**Art. 52.** Solo podrán obtener el cargo de Administrador ó Interventor de portazgos.

1.º Los cesantes del ramo con buena nota.

2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.

3.º Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

**Art. 53.** Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependen del Ministerio de Fomento.

2.º Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

**Art. 54.** El nombramiento, ascenso, traslación y separación del personal de portazgos es de libre elección del Director general de Obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, debiendo los individuos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

**Art. 55.** Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones de la Dirección general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta Instrucción.

**Art. 56.** La presente Instrucción empezará á regir desde 1.º de Enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en administración, y para los que estén arrendados desde el día en que termine el arriendo.

Aprobado por S. M. — Posada Herrera. — Madrid 10 de Diciembre de 1861.

**D. Ignacio Martín Naranjo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Talayuela.**

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido asociado á un número duplo de sus individuos, ha acordado se rematen con la exclusiva los artículos sujetos al impuesto de consumos que constituyen el encabezamiento de esta villa y radio jurisdiccional, y que sus actos tengan lugar los días 15 y 22 del corriente, de once á

doce de sus mañanas, en las Casas consistoriales, bajo las condiciones que constan de expediente que está de manifiesto y tipo acordado por el Sr. Gobernador de la provincia, que sigue:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1000	500	45	1545
Aguardiente.....	720	360	32 40	1112 40
Vinagre.....	20	10	90	30 90
Acelle.....	296	148	12 32	456 33
Carnes.....	1473	736 50	66 28	2275 78
Jabon.....	100	50	4 50	154 50
Totales.....	3609	1804 50	161 40	5574 91

Talayuela 4 de Diciembre de 1861. — El Alcalde Presidente, Ignacio Martín Naranjo. — El Secretario, Justo Lozano y Sanchez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### DE TRUJILLO.

#### Anuncio.

En la noche de 6 del corriente se ha extraviado de una cerca al sitio de la Piedad, una yegua castaña, de seis cuartas y media, de siete años, estrella en la frente, cabeza abultada y acarnada, hierro de R en la pata derecha, de la propiedad de D.ª Antonia García, de esta vecindad.

En la noche del 7 del corriente se han extraviado de la dehesa Umbria de doña Blanca, y de la propiedad de D. Pedro García, vecino de Rio Calado de la Sierra, las caballerías siguientes:

Una yegua negra, cerrada, zaina, con hierro.

Un potro mamon, negro, zaino, sin hierro.

Otro potro de dos á tres años, pelicano, calzado de los pies de atrás, sin hierro.

La persona que las encontrase dará aviso á esta Alcaldía.

Trujillo 13 de Diciembre de 1861. — Joaquín Elías.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### DE MONTANCHEZ.

#### Pérdida de un jumento.

En la mañana del día 15 del actual, desapareció de esta villa un jumento propio de Francisco Rodríguez, vecino de Valdefuentes, con su aparejo redondo y jáquima puesta, de las señas siguientes:

Edad ocho años, alzada regular, pelo rucio, labrado de los menudillos de las manos.

Y como no haya podido encontrarlo su dueño ni noticia de su paradero por mas diligencias que ha practicado al efecto, se ruega á las Autoridades de los pueblos de esta provincia pongan en noticia de esta Alcaldía si se hallare dicho jumento, para disponer su recogido.

Montanech 17 de Diciembre de 1861. — Francisco Caballero Ledo. — Juan Fernandez Arias, Srío.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caba-

llero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepción de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Diego García Mayorga, vecino de Escorial, para que en término de treinta días, á contar desde el en que este llamamiento se inserte en el Boletín de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa á su contra, por sospechoso del hurto de una potra, propia de Inocencio Martínez, vecino de Robledillo; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Trujillo á 10 de Diciembre de 1861. — Pedro Sanchez Mora. — Por mandado de su señoría, Pedro Pedraza y Cabrera.

Hago saber: Que estoy instruyendo diligencias sumarias con motivo de la desaparición de seis caballerías, propias de don Juan Manuel Fernandez, de esta vecindad, en la madrugada del día de ayer, que pastaban en los Quintos de San Pedro, en el millar de Arriba, término de esta ciudad, al sitio de Magasca, cuyas señas se expresarán, y presumiéndose han sido hurtadas por dos hombres que en el día 8 del actual, á las diez de su mañana, pasaron montados en dos caballos por la linde de los dos millares, marchándose despues fuera de camino y sin direccion fija, he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que las autoridades, así civiles como militares, se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo, para la busca y captura de referidos semovientes y personas que los conduzcan, los cuales en su caso remitirán con la seguridad debida á disposicion de este Juzgado.

Dado en Trujillo á 10 de Diciembre de 1861. — Pedro Sanchez Mora. — Por mandado de su señoría, Francisco Villareal.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua de ocho á nueve años, pelo castaño oscuro, alzada cosa de siete cuartas, estrella pequeña en la frente, con hierro de F. Z., desherrada de patas y manos, con una rastra castaña oscura, que va mamando, y no llega á un año, sin hierro; y de sobrerastro un potro castaño oscuro, que bará dos años en las próximas yerbas, con el mismo hierro que la yegua, pero en la nalga izquierda, pues aquella le tiene en la derecha; tiene la crin y cola negras.

Un potro castaño oscuro, un poco chato, con los cabos claros, con el mismo hierro en la nalga izquierda, alzada mas de seis cuartas y media, que va á hacer dos años.

Una potra de la misma edad, negra azabache, con igual hierro.

Y otra yegua negra azabache, estrella en la frente y un poco blanco en un pie, y con hierro.

#### Señas de los hombres y caballos.

Un hombre muy alto y muy moreno, sin bigote, con sombrero curro y poncho cordobés, que montaba un caballo castaño, de buena alzada, con petral de fleco de estambre ó seda, y nuevas las correas de la brida.

Y el otro hombre mas pequeño y de color mas claro, sin bigote, con sombrero curro y poncho cordobés; montaba caballo tordo, de buena alzada, con petral de fleco de estambre ó seda.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.